

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 12 de abril de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente acción constitucional asignada a este Juzgado por acta de reparto en línea del 12 de abril hogaño **NO HAY SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS**. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300056-00
ACCIONANTE	EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3
REPRESENTANTE LEGAL	JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DERECHO CONCULCADO	PETICION
ASUNTO	ACEPTA COMPETENCIA Y AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la presente acción constitucional viene procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, quien a través de auto adiado 11 de abril de hogaño consideró:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo' o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Las negritas y subrayas son del Despacho).

De lo anterior se colige, que como la presente acción de tutela va dirigida contra la MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, es una es un organismo que de acuerdo a la Constitución Política Nacional, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos, los organismos principales de la Administración Pública Nacional, hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con autonomía administrativa y patrimonio propio, es decir, pertenece al orden nacional, por lo que este Despacho no es el competente para conocer de la presente tutela, razón por la cual se ordenará su remisión al competente de acuerdo a la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Remítase al Juzgado del Circuito Judicial de Cereté, Córdoba, en reparto, la acción de tutela presentada por el señor JULIO CESAR LOZANO SIERRA, actuando en calidad de representante legal de la empresa E.A.T. LA COTORRA, contra la entidad MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para lo de su competencia, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Si bien es cierto, conforme a las reglas de reparto y al criterio jurisprudencial reiterado de la H. Corte Constitucional los jueces `no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000', en aras de imprimir el trámite correspondiente este Juzgado asumirá el conocimiento del proceso.

Se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por la EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3, a través de JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674 quien actúa en calidad de Representante Legal, contra el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE representado legalmente por su Ministro o quien haga sus veces, por la presunta conculcación de su derecho fundamental de PETICION, la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Despacho dispondrá su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela, por lo ya dicho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3, a través de JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674 quien actúa en nombre en calidad de Representante Legal, contra el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE por la presunta conculcación del derecho fundamental de PETICION amparado en la Carta Magna.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: SOLICITAR de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, al accionado que, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SEXTO: HACER las anotaciones de rigor en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cereje - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ff062aaf264296f4a8ecd56d3e904a8dfaed131ad3bf722bbc3596c9cc92c**
Documento generado en 12/04/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>